

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., trece de diciembre de dos mil veintiuno

**REF: ACCIÓN DE TUTELA de DORA MAPPE ALDANA
contra COLPENSIONES**

Radicación: 2021-00630

Procede el despacho a proferir la sentencia que en derecho corresponda para finiquitar el trámite de la **ACCION DE TUTELA** de la referencia.

I.- ACCIONANTE:

Se trata de la señora **DORA MAPPE ALDANA**, mayor de edad, quien actúa a través de apoderada.

II.- ACCIONADA:

Se dirige la presente **ACCION DE TUTELA** contra **COLPENSIONES**.

III.- DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS:

La accionante refiere los derechos de **HABEAS DATA, SEGURIDAD SOCIAL y MINIMO VITAL**.

IV.- OMISION ENDILGADA A LA ACCIONADA:

Aduce la accionante que nació el 11 de abril de 1955, por lo que cuenta con 66 años, que hace aproximadamente dos meses no se encuentra laborando, dependiendo únicamente del apoyo económico de su esposo, quien recibe pensión de invalidez en cuantía de \$1'034.800 a la que efectuados los descuentos por salud y un crédito recibe un neto de \$617.792.

Indica que durante toda su vida laboral tuvo un ingreso base de cotización de un s.m.l.m.v., desempeñando el cargo de oficios varios o tejedora en diferentes compañías con el único fin de lograr su pensión de vejez.

Refiere que desde el 12 de abril de 2010 cuando cumplió los 55 años se le informó por parte del Instituto de Seguros Sociales hoy Colpensiones que contaba con 700 semanas cotizadas por lo que no cumplía con las 1145 semanas para esa época, por lo que le plantearon cotizar por 10 años más

hasta obtener 1300 semanas de cotización y haber cumplido 57 años o solicitar la devolución de saldos, decidiéndose por lo primero.

Señala que el 31 de diciembre de 2014 solicitó por primera vez el reconocimiento pensional ante Colpensiones, quien mediante Resolución GNR 8525 del 19 de marzo de 2015 lo negó al considerar que solo registraba 770 semanas cotizadas y que a la fecha de solicitud en vigencia de la Ley 797 de 2003 art. 9 debía contar con 1272 semanas.

Manifiesta que esa Resolución no tuvo en cuenta los diferentes ciclos en mora registrados con los empleadores Inversiones Barreto, Gonzalo Soler Jiménez y Luz Barreto Ramírez del 1/05/1980 al 31/08/1990 y que se evidenciaban en el reporte de semanas cotizadas para el período 1967-1994 y la historia laboral con corte al 21 de abril de 2021 y que reduce sin ninguna justificación los períodos de 1/03/1998 al 29/09/1999 laborados con Pecora S.A., con las que reunía un total de 1326,58 semanas.

Afirma que es beneficiaria del régimen de transición del art. 36 de la Ley 100 de 1993, ya que para el 1 de abril de 1994 contaba con 38 años de edad, régimen que aún conserva, pues a la entrada en vigencia del Acto Legislativo 01 de 2005 contaba con más de 750 semanas cotizadas, por lo que la norma aplicable a su caso era lo establecido en el art. 12 del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 de 1990, por lo cual se pensionaba a la edad de 55 años con 500 semanas cotizadas en los últimos 20 años de servicio o 1000 semanas en cualquier época, cumpliendo así con el requisito de edad y 1000 semanas en cualquier época el 11 de abril de 2010.

Sostiene que no debía continuar realizando cotizaciones al Sistema General de Pensiones, las que realizó por 11 años más con el fin de conseguir su anhelada pensión, siendo evidente que cumplía con la totalidad de los requisitos dispuestos en el art. 12 del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 de 1990 desde el 11 de abril de 2010.

Relata que interpuso recurso de reposición contra la Resolución GNR 8525 del 19 de marzo de 2015, el cual se declaró extemporáneo, no obstante, en garantía del debido proceso se realizó nuevo estudio pensional en Resolución del 28 de septiembre de 2015 que nuevamente negó el reconocimiento y pago de la pensión, acto en el que tampoco tuvo en cuenta los períodos de tiempo antes señalados.

Describe que, en los años 2016, 2017 y 2021 solicitó el estudio de la pensión la que nuevamente fue negada sin tener en cuenta esos períodos en que se presentó mora por sus empleadores.

Destaca que Colpensiones omite su obligación de cuidado y custodia de la historia laboral, pues hace 41 años sus empleadores Inversiones Barreto, Gonzalo Soler Jiménez y Luz Barreto Ramírez se encuentran en mora con relación a sus aportes y Colpensiones no ha ejercido las acciones de cobro, por lo que no tiene en cuenta esos tiempos laborados al momento de estudiar el reconocimiento de su pensión de vejez.

Menciona que Colpensiones no ha aplicado en su caso el precedente del fallo de la Corte Constitucional T 079-2016 y como consecuencia incluir las "412,28" (hecho 36) semanas laboradas con dichos empleadores, vulnerando los derechos invocados al no contabilizar esas semanas "412.28" (hecho 53), a pesar de que en múltiples ocasiones lo ha solicitado, con las que cumpliría para el 11 de abril de 2010 con las semanas requeridas para ser beneficiaria del régimen de transición.

Pretende con esta acción en amparo a los derechos fundamentales invocados se ordene a Colpensiones incluir en su historia laboral la totalidad de períodos registrados en mora por los empleadores Inversiones Barreto, Gonzalo Soler Jiménez y Luz Barreto Ramírez por un total de 412.28 semanas y una vez incluidos proceda a reconocer a su favor la pensión de vejez desde el 11 de abril de 2010 teniendo en cuenta que para esta data cumplió con los requisitos dispuestos en el Acuerdo 049 de 1990 como beneficiaria del régimen de transición.

V.- TRAMITE PROCESAL:

Admitida la solicitud por auto del 30 de noviembre de 2021 se ordenó notificar a la entidad accionada, solicitándole rindiera informe sobre los hechos aducidos por la petente.

COLPENSIONES manifestó que mediante oficio del 7 de diciembre de 2021 la Dirección de Historia Laboral le informó a la accionante:

"Al respecto, nos permitimos informar que los periodos 198005 hasta 198111, 198302 hasta 198908 y 199008 registran deuda por parte de los empleadores INVERSIONES BARRETO, JIMENEZ SOLER GONZALO y RAMIREZ DE BARRETO LUZ identificados con numero patronal 01002301004, 01002406694 y 01006122874 respectivamente. Así mismo, no se evidencia aporte efectuado a favor de la afiliada para el periodo 200005 por parte del afiliado PECORA LTDA, razón por la cual los períodos no se acreditan en la historia laboral de la afiliada DORA MAPPE ALDANA.

Así, de acuerdo a la normatividad vigente y a las atribuciones de fiscalización que le competen a esta Administradora, nuestra Dirección de Ingresos por Aportes se encuentra realizando las gestiones con los empleadores para la aclaración y/o pago de los ciclos

pendientes. Es oportuno indicar que en aquellos eventos en los cuales se presentan errores u omisiones en el reporte de novedades, que afectan el cubrimiento y operatividad del Sistema de Seguridad Integral o la prestación de los servicios que él contempla con respecto a uno o más de los afiliados, las consecuencias de dicha omisión son responsabilidad exclusiva del aportante, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 39 del Decreto 1406 de 1999. En consecuencia, la actualización de dichos periodos depende de la culminación del proceso de depuración de la deuda por parte de los empleadores.

Adicionalmente se informa que en virtud de lo establecido en el literal L del artículo 13 de la Ley 100 de 1993, que dispone que "tampoco podrán otorgarse pensiones del Sistema General que no correspondan a tiempos de servicios efectivamente cotizados, de conformidad con lo previsto en la presente ley" y atendiendo a que el número de semanas es el soporte para realizar el reconocimiento de prestaciones económicas en el Régimen de Prima Media, Colpensiones se encuentra imposibilitado para realizar el cargue de semanas en las historias laborales, si dichas semanas no tienen como sustento una cotización efectivamente realizada. En ese orden de ideas, en caso de no ser exitosa la gestión realizada ante el aportante, no habrá lugar a la corrección de historia laboral reclamada.

De otra parte, al validar los hechos manifestados en la presente acción, se evidencia que los periodos 198001 hasta 198004, 198205 hasta 198212, 199803 hasta 199812, 199902 hasta 199912, 200002 hasta 200004, 200006 hasta 200101 y 201402 hasta 201405, se relacionan como "semanas no incluidas" y "semanas no tenidas en cuenta" por lo cual le comunicamos que los aportes se encuentran acreditados correctamente en la historia laboral de DORA MAPPE ALDANA, lo cual puede ser constatado en el reporte adjunto a la presente comunicación, que registra a la fecha 1221.86 semanas cotizadas.

Es importante tener en cuenta que el empleador PECORA LTDA Nit 800.191.042 reportó novedad de retiro (R) en los periodos 199812 y 199912 por lo cual en nuestras bases de datos no se genera deuda presunta para los periodos 199901 y 200001. No obstante, de acuerdo a la información requerida como aportes faltantes, nuestra Dirección de Ingresos por Aportes se encuentra realizando la solicitud de verificación y/o aclaración de los aportes con el empleador.

En los anteriores términos se da respuesta clara, concreta y de fondo a la solicitud de corrección de historia laboral, reiterando que Colpensiones se encuentra imposibilitado para realizar el cargue de semanas en las historias laborales, si dichas semanas no tienen como sustento una cotización efectivamente realizada".

Por lo que solicitó se declare improcedente esta acción por no ser la vía para resolver de fondo el asunto debiendo la accionante recurrir a la jurisdicción ordinaria laboral, aunado a que señaló no estar vulnerando ningún derecho fundamental a la accionante.

VI.- CONSIDERACIONES:

1.- La ACCION DE TUTELA constituye un logro alcanzado por la colectividad con ocasión de la expedición de la Constitución Política de 1991, para frenar los desafueros de las autoridades cuando quiera que con hechos u omisiones comprometan los derechos fundamentales de los ciudadanos.

La finalidad de esa acción es lograr que, a falta de vía judicial ordinaria, mediante un trámite preferente y sumario, el juez ante quien se acuda dé una orden de actuar o abstenerse de hacerlo, tendiente a hacer cesar la vulneración o amenaza de violación denunciada.

El art. 86 de nuestra Carta Magna así lo consagra; sin embargo, ese mismo precepto, en sus incisos tercero y quinto, señala los casos en que deviene improcedente la acción de tutela; al respecto expresa:

"Art.86. (...).

(...).

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

(...).

La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión."

La tutela no procede, cuando existen otros recursos o medios de defensa judicial, así lo establece el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, al disponer que solo es viable cuando se ejercita como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, entendiéndose como tal, sólo el que pueda ser reparado en su integridad mediante una indemnización.

Al respecto, de acuerdo con la configuración constitucional, existen dos modalidades de procedencia de la acción de tutela como medio de protección de derechos constitucionales fundamentales: de una parte, como mecanismo principal, si el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial idóneo y eficaz al cual pueda acudir en busca del amparo requerido y, de otra parte, cuando exista otro medio de defensa judicial, la tutela actuará como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

2.- PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER:

Corresponde al despacho teniendo en cuenta los hechos y antecedentes de esta acción constitucional pronunciarse y dilucidar si se configura la vulneración de los derechos fundamentales invocados por la accionante por parte de la accionada Colpensiones por la no inclusión de los períodos que afirma aparecen en mora por algunos de sus ex empleadores, lo

que en su sentir afecta el reconocimiento y pago de la pensión de vejez que viene solicitando desde el 31 de diciembre de 2014.

3.- CASO CONCRETO

Descendiendo al caso en estudio se tiene que la accionante manifiesta que radicó solicitud de pensión desde el 31 de diciembre de 2014 la cual viene siendo negada por la accionada al no tener en cuenta los períodos en mora por los ex empleadores Inversiones Barreto, Gonzalo Soler Jiménez y Luz Barreto Ramírez del 1/05/1980 al 31/08/1990, que según la accionante corresponden a 412.28 semanas con las que completaría el mínimo de 1.000 semanas antes del 11 de abril de 2010 cuando cumplió 55 años de edad, siendo por tanto beneficiaria del régimen de transición.

De la revisión de la documental aportada con la demanda se evidencia que la accionante ha sido reiterativa en solicitar ante Colpensiones el estudio de su pensión de vejez haciendo énfasis en que se tengan en cuenta los periodos que reflejan mora por los referidos ex empleadores, sin que se le haya precisado la razón para no tener en cuenta esos períodos o las gestiones realizadas por la entidad para obtener los recursos no pagados; sin que esto implique que la accionante deba soportar la carga de la negligencia de Colpensiones.

Sobre el punto la Corte Constitucional en sentencia T-482/12 ha señalado que **“las administradoras de pensiones lesionan el derecho fundamental al debido proceso del afiliado, cuando pretermiten su obligación de brindar una especial atención a la información y las solicitudes que éste eleve en procura de obtener correcciones o actualizaciones de su historia laboral, ora porque existen periodos cotizados no reportados, ora porque presenta inexactitudes en la información registrada. No atender diligentemente esa obligación teniendo las herramientas de juicio para hacerlo, puede incluso llegar afectar otros derechos de naturaleza constitucional”**.

También ha puntualizado dicha Corporación entre otras, en la sentencia T-079/16, que es obligación de las administradoras de pensiones la **“guarda, custodia y tratamiento de la información consignada en las historias laborales de sus afiliados”** por lo que **“En ese orden de ideas, la Corte ha concluido que son las administradoras de pensiones las llamadas a asumir los efectos que puedan derivarse del retraso o de la falta de pago de los aportes a pensiones. Su tarea, ante tales circunstancias, consiste en desplegar los instrumentos jurídicos que fueron puestos a su disposición para asegurar que los aportes de sus afiliados se consignen efectivamente.**

Al margen de lo que pueda ocurrir al respecto, no pueden ser los trabajadores quienes asuman los efectos de la falta de pago de esos aportes. Dejar de reconocer una pensión sobre el supuesto de que las cotizaciones no se han efectuado equivaldría a trasladarle a la parte más débil de la relación tripartita de la que participan los trabajadores, los empleadores y las administradoras de pensiones

las consecuencias de la negligencia de quienes, en contrapartida, ostentan la posición más fuerte. En ese orden de ideas, la Corte ha mantenido una jurisprudencia pacífica acerca de la inoponibilidad de la mora patronal, de cara al reconocimiento y pago de prestaciones económicas, como la pensión de vejez”.

Si bien este despacho no abordará el estudio de fondo para determinar si asiste o no a la accionante el derecho pensional, de un lado, porque la regla general es que la acción de tutela no es el mecanismo idóneo para lograr el reconocimiento y posterior pago de la acreencia pensional, dado que para ello existen medios de defensa judicial ordinarios a los que puede acudir el afectado con miras a satisfacer sus pretensiones, y de otro, porque no se cuenta con elementos probatorios para establecer, si en efecto, como se pretende en la demanda el total de semanas de cotización a incluir en la historia laboral serían las 412.28 en las que al parecer se presentó mora por parte de los empleadores; sí amparará los derechos al habeas data y al debido proceso que sin lugar a duda están siendo vulnerados por Colpensiones al no resolver de fondo si hay lugar o no a tener en cuenta los períodos echados de menos por la accionante por la presunta mora de sus ex empleadores.

Obsérvese que no existe certeza que para esos ciclos existió contrato de trabajo, toda vez que la accionante solo da cuenta de lo que refleja el reporte, situación frente a la cual se presenta controversia por parte de Colpensiones quien señala que al tener en cuenta esos períodos se estaría presumiendo la existencia de una relación laboral al no existir prueba en el expediente de tales contratos.

Es cierto que la Corte Constitucional en la sentencia atrás referida, T-079/16, amparó los derechos invocados por el tutelante, partiendo de la certeza que tuvo de la relación laboral que existió entre el accionante y el empleador cuyos períodos de cotización no se reflejaban en su historia laboral, lo cual no puede aplicarse en este caso, pues como ya se advirtió, en este expediente no obra prueba que muestre la relación laboral que la accionante tuvo con los empleadores de quienes predica hay mora en el pago de aportes.

Ahora bien, como con motivo del conocimiento que tuvo la accionada de esta tutela señaló que el 7 de diciembre del año en curso le comunicó a la accionante que **“nuestra Dirección de Ingresos por Aportes se encuentra realizando las gestiones con los empleadores para la aclaración y/o pago de los ciclos pendientes”**, este despacho amparará los derechos al habeas data y al debido proceso de la accionante, disponiendo que Colpensiones en el término de 15 días siguientes a la notificación de este fallo dé a conocer a la accionante cuál fue el resultado de esta gestión encaminada a aclarar tales inconsistencias, explicando las actuaciones adelantadas de acuerdo con esa misiva.

De igual manera, se instará a la accionante para que ponga a disposición de Colpensiones los documentos, antecedentes e información que permita la ubicación de quienes figuran como empleadores de cuya cotizaciones no se encuentran registros, y de verificarse que los periodos obedecen a relaciones laborales efectivas, dentro de los 15 días siguientes Colpensiones deberá realizar un nuevo estudio que resuelva de fondo mediante acto administrativo sobre el reconocimiento y pago de la pensión de vejez solicitada por la accionante.

VII.- DECISION:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO** de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: TUTELAR a la señora **DORA MAPPE ALDANA** los derechos fundamentales al **HABEAS DATA** y al **DEBIDO PROCESO** vulnerados por **COLPENSIONES**.

SEGUNDO: ORDENAR a la accionada **COLPENSIONES**, por conducto de su representante legal o quien haga sus veces, que en el improrrogable término de quince (15) días siguientes a partir de la notificación de este fallo, dé a conocer a la accionante cuál fue el resultado de la gestión encaminada a aclarar las inconsistencias en su historia laboral, explicando las actuaciones adelantadas de acuerdo con la misiva que remitió a la accionante el 7 de diciembre de 2021 en la que le indicó “**nuestra Dirección de Ingresos por Aportes se encuentra realizando las gestiones con los empleadores para la aclaración y/o pago de los ciclos pendientes**”.

TERCERO: INSTAR a la accionante **DORA MAPPE ALDANA** para que ponga a disposición de **COLPENSIONES** los documentos, antecedentes e información que permita la ubicación de quienes figuran como empleadores de cuyas cotizaciones no se encuentran registros, y de verificarse que los periodos obedecen a relaciones laborales efectivas, dentro de los 15 días siguientes **COLPENSIONES** deberá realizar un nuevo estudio que resuelva de fondo mediante acto administrativo sobre el reconocimiento y pago de la pensión de vejez solicitada por la accionante.

CUARTO: DISPONER, por secretaría, la notificación de esta sentencia por el medio más expedito y eficaz, indicando a las partes que pueden impugnarla en los 3 días siguientes.

QUINTO: ORDENAR que, si esta sentencia no es impugnada, se remita el expediente a la Corte Constitucional, para la eventual revisión del fallo, en el término previsto en el Decreto 2591 de 1991. OFICIESE.

COPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**WILSON PALOMO ENCISO
JUEZ**

NA

Firmado Por:

**Wilson Palomo Enciso
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **937d3adab131c36da57794aaa8c67b7d27edade43546af529c2fb4451afe09bb**
Documento generado en 13/12/2021 04:44:26 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**